https://app.con-certeza.mx/info/6aad71aed37c3473950f00ac

Ciudad de México a 29 de septiembre de 2026

DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
PR E S E N T E

La suscrita, **Diputada Iliana Sánchez Chávez**, integrante de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en materia de protección reforzada, defensa técnica y debido proceso de personas adolescentes**; al tenor del siguiente:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en materia de protección reforzada, defensa técnica y debido proceso de personas adolescentes en materia de deporte, actividades físicas y de recreación**.**

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

https://app.con-certeza.mx/info/6aad71aed37c3473950f00ac

Los niños son el cimiento de cualquier sociedad; en ellos descansa la esperanza de un futuro próspero y equitativo. Sin embargo, para que puedan desarrollarse plenamente, es fundamental garantizar el respeto a sus derechos fundamentales. En México, proteger los derechos de los niños no solo es una obligación moral, sino también un mandato legal respaldado por la Constitución y tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño.[1]

Los niños y los jóvenes tienen los mismos derechos humanos generales que los adultos, y también derechos específicos derivados de sus necesidades especiales. Los niños no son propiedad de sus padres ni beneficiarios indefensos de una obra de caridad. Son seres humanos y titulares de sus propios derechos.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece los derechos que es preciso convertir en realidad para que los niños puedan desarrollar todo su potencial.

La Convención ofrece una visión del niño como individuo y como miembro de una familia y una comunidad, con derechos y responsabilidades apropiados para su edad y su etapa de desarrollo. Al reconocer los derechos de la infancia de esta manera, la Convención concibe al niño como un ser integral. Reconoce la dignidad humana fundamental de todos los niños y la urgente necesidad de velar por su bienestar y su desarrollo. Deja clara la idea de que todos los niños deben tener derecho a una calidad de vida básica, en lugar de ser un privilegio que pocos disfrutan.[2]

Se reconoce que, durante la participación de adolescentes en procedimientos administrativos o sancionatorios regidos por la Ley de Cultura Cívica, se requiere garantizar

[1] La importancia de garantizar los Derechos de los Niños en México. - https://juridicomartinez.com/blog/sabias-que/la-importancia-de-garantizar-los-derechos-de-los-ninos-en-mexico.html, fecha de consulta 14 de septiembre de 2026.

[2] Los derechos del niño y por que son importantes; https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/por-que-son-importantes, fecha de consulta 14 de septiembre de 2026.

https://app.con-certeza.mx/info/6aad71aed37c3473950f00ac

una protección reforzada que atienda sus condiciones especiales de vulnerabilidad y promueva su desarrollo integral.

No obstante, el artículo 53 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, en su redacción actual, no establece mecanismos suficientes para asegurar el acceso efectivo a una defensa técnica especializada ni para garantizar el debido proceso en favor de las personas adolescentes. Esta omisión puede traducirse en situaciones donde se vulneran derechos fundamentales, limitando la posibilidad de una adecuada tutela jurídica y una participación informada, lo que contraviene principios constitucionales y estándares internacionales.

Por lo anterior, se propone reformar el artículo mencionado para precisar y fortalecer la obligación de las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley de Cultura Cívica, de otorgar protección reforzada, acceso a defensa técnica especializada y garantizar el debido proceso a las personas adolescentes, asegurando así un procedimiento justo, respetuoso y acorde con sus derechos y necesidades específicas, contribuyendo al ejercicio real y efectivo de la justicia restaurativa y la reinserción social en esta población.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El artículo 53 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México regula la intervención de personas adolescentes dentro del procedimiento cívico; no obstante, su redacción vigente vincula la presencia de una Persona Defensora de Oficio a la falta de comparecencia de la persona responsable y la coloca como una alternativa frente a una representación institucional. Esta configuración puede generar la interpretación de que la presencia de quien ejerce la custodia, tutela o cuidado es suficiente para desarrollar la audiencia sin una defensa técnica independiente.

https://app.con-certeza.mx/info/6aad71aed37c3473950f00ac

La ausencia de una distinción normativa clara entre representación protectora y defensa técnica puede afectar la efectividad del derecho de defensa. A ello se suma que el precepto no contempla expresamente el supuesto de conflicto de interés entre la persona adolescente y quien ejerce su representación o cuidado, ni desarrolla de forma suficiente el deber de asegurar la comprensión del procedimiento y garantizar el derecho a ser escuchada.

El problema legislativo consiste, por tanto, en que el marco vigente contiene medidas de protección, pero no articula de manera expresa y sistemática las garantías reforzadas que requiere una persona adolescente sometida a un procedimiento administrativo sancionador.

La reforma atiende esta situación mediante reglas claras sobre defensa técnica obligatoria, representación protectora, conflictos de interés, estancia digna y segura, comprensión del procedimiento e intervención de autoridades especializadas cuando existan riesgos o vulneraciones de derechos.

IV. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO

La materia de la iniciativa no establece diferencias de derechos o garantías en función del género, pues la defensa técnica, el debido proceso y la protección reforzada deben reconocerse a todas las personas adolescentes sin discriminación. No obstante, la aplicación del artículo deberá observar los principios de igualdad, no discriminación, dignidad e interés superior.

La previsión relativa a conflictos de interés adquiere especial relevancia cuando la persona adolescente se encuentre en un entorno de violencia, subordinación o control ejercido por la propia persona responsable de su cuidado. En esos supuestos, la autoridad deberá evitar que la representación familiar se convierta en un obstáculo para escuchar directamente a la persona adolescente o activar los mecanismos especializados de protección.

En consecuencia, la reforma incorpora una herramienta neutral en su formulación pero útil para atender circunstancias diferenciadas de vulnerabilidad, sin establecer estereotipos ni

https://app.con-certeza.mx/info/6aad71aed37c3473950f00ac

tratos injustificados y preservando en todos los casos una respuesta individualizada conforme a la situación concreta de la persona adolescente.

V. FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO. La Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, mandata en su Artículo 1, la regulación, la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del **Poder Legislativo de la Ciudad de México; estableciendo la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan.

SEGUNDO. La Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 3 que el interés superior de niñas, niños y adolescentes deberá ser una consideración primordial en todas las medidas que les conciernan. Su artículo 12 reconoce el derecho de quienes estén en condiciones de formarse un juicio propio a expresar libremente su opinión y a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte.

TERCERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera en su artículo 1 que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

En su artículo 4 dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Reconoce en su artículo 11, apartado D, a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y ordena que la actuación de las autoridades atienda los principios de interés superior, autonomía progresiva y desarrollo integral.

https://app.con-certeza.mx/info/6aad71aed37c3473950f00ac

CUARTO. La Constitución Política de la Ciudad de México, en su numeral 4 dispone los Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos, reconociendo que dentro de la aplicación transversal las autoridades deben atender el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Resaltando en el artículo 11, apartado D. que las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución.

Las autoridades tienen la obligación de tener en cuenta los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral, debiendo garantizar su adecuada protección.

QUINTO. Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes reconoce en su artículo 1 a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En su artículo 13 fracción XVIII, reconoce que niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables

SEXTO. Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, reconoce en su numeral 1 la obligación de las autoridades locales en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que habitan y/o transiten en la Ciudad de México.

En su artículo 13 fracción XVIII, establece que todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley, y merecen un trato igual y equitativo. De manera enunciativa más no limitativa, en la Ciudad de México gozarán de los siguientes derechos

https://app.con-certeza.mx/info/6aad71aed37c3473950f00ac

De igual forma, reconoce en su artículo 84, que Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de acceso a la justicia, seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

SEPTIMO. La Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México regula el procedimiento aplicable ante los Juzgados Cívicos y establece en su artículo 53 reglas específicas cuando la persona probable infractora sea una Persona Adolescente. La presente reforma desarrolla y fortalece esas reglas sin alterar la naturaleza administrativa del procedimiento ni la prohibición vigente de imponer arresto a personas adolescentes.

OCTAVO. La importancia de la presente propuesta de reforma contenida en el Artículo 53 radica en que establece un marco legal que protege de manera integral los derechos de niñas, niños y adolescentes, que se encuentren involucradas en procesos judiciales. Al garantizar su derecho a la defensa adecuada, a la presencia de un representante responsable y a un trato digno y separado de personas adultas, se promueve un procedimiento más justo y especializado, que toma en cuenta su desarrollo evolutivo y grado de madurez.

Además, al prohibir la sanción de arresto y priorizar medidas de amonestación y protección, se contribuye a resguardar su bienestar y a evitar daños adicionales. La intervención oportuna de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en situaciones de riesgo fortalece la protección y atención integral. En conjunto, esta reforma refuerza el respeto al interés superior de la Persona Adolescente, promoviendo un sistema de justicia más humano y adaptado a sus necesidades específicas.

https://app.con-certeza.mx/info/6aad71aed37c3473950f00ac

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en materia de protección reforzada, defensa técnica y debido proceso de personas adolescentes

VII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Por lo antes expuesto y fundado se reforma la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México; para quedar como sigue:

Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
Artículo 53.- En caso de que la persona probable infractora sea una Persona Adolescente, la ~~p~~persona juzgadora citará a ~~quien detente~~ la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución. En tanto acude quien custodia o tutela a la Persona Adolescente, ~~ésta~~ deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de personas adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera el responsable de la persona adolescente hasta por un plazo de dos horas, la Persona Juzgadora le nombrará a una persona representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México o a una persona Defensora de Oficio, la cual deberá ser profesional en	Artículo 53.- En caso de que la persona probable infractora sea una Persona Adolescente, la **P**ersona Juzgadora citará **de inmediato a quien ejerza la patria potestad**, tutela, **guarda y** custodia o cuidado de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución, **salvo que exista conflicto de interés o su presencia resulte contraria al interés superior de la Persona Adolescente**. **En todos los casos, la Persona Adolescente deberá contar con defensa técnica adecuada desde el inicio y durante todo el procedimiento. Cuando no cuente con una Persona Defensora de su elección, se le designará una Persona Defensora de Oficio. La presencia de quien ejerza su representación o**

https://app.con-certeza.mx/info/6aad71aed37c3473950f00ac

Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
derecho, para que lo asista y defienda y con ello determine la responsabilidad del infractor. ~~La atención y asistencia del representante sustituto o coadyuvante, deberá ser inmediata a su designación, para lo cual la Persona Juzgadora deberá establecer las medidas necesarias de coordinación para este propósito~~. ~~Cualquier persona que ostente la representación, no podrá deslindarse de las obligaciones que aquí se imponen, cualquier inasistencia, deberá ser justificada de forma pormenorizada y por escrito, señalando la imposibilidad para haber designado un representante sustituto o coadyuvante.~~ ~~Estos representantes deberán continuar bajo la figura de representación en coadyuvancia hasta en tanto exista una revocación de este encargo de quien detente la custodia o tutela, ya sea legal o de hecho~~. En todos los casos, la Persona Juzgadora se asegurará y hará constar que, conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez de la Persona Adolescente, tenga conocimiento de su situación, la duración del procedimiento, a los derechos que tiene y las posibles sanciones a que puede ser acreedora. En caso de que la persona adolescente resulte responsable, la Persona Juzgadora lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.	**cuidado no sustituirá la intervención de la Persona Defensora.** En tanto acuda **quien ejerza la patria potestad**, tutela, **guarda y custodia o cuidado de hecho**, la Persona Adolescente deberá permanecer en la sección destinada para personas adolescentes del Juzgado**, separada de personas adultas y en condiciones que garanticen su dignidad y seguridad**. **Si transcurrido un plazo máximo de dos horas no acude la persona responsable**, **no pudiera ser localizada o existiera conflicto de interés, la Persona Juzgadora solicitará de inmediato la intervención de la** Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para que designe a una persona representante sustituta o coadyuvante. **La Persona Juzgadora deberá asegurarse de que la Persona Adolescente, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, comprenda los hechos que se le atribuyen, los derechos que le asisten, las etapas del procedimiento y las posibles consecuencias jurídicas, garantizando su derecho a ser escuchada.** En caso de que la Persona Adolescente resulte responsable, la Persona Juzgadora la amonestará y le hará saber

https://app.con-certeza.mx/info/6aad71aed37c3473950f00ac

Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
~~Cuando se determine la responsabilidad de una Persona Adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento~~, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto. ~~Si a consideración de la Persona Juzgadora,~~ la Persona Adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.	las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta**. En ningún caso podrá imponérsele la sanción de arresto.** Cuando existan indicios de que la Persona Adolescente se encuentre en situación de riesgo, violencia, abandono, desamparo o vulneración de derechos, la Persona Juzgadora dará aviso inmediato a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México y, en su caso, a las demás autoridades competentes.

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo expuesto anteriormente de manera fundada y motivada, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, el siguiente:

DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en materia de protección reforzada, defensa técnica y debido proceso de personas adolescentes; para quedar como sigue:

Único. – Se reforma el artículo 53 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México; para quedar como sigue;

https://app.con-certeza.mx/info/6aad71aed37c3473950f00ac

LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 53.- En caso de que la persona probable infractora sea una Persona Adolescente, la **P**ersona Juzgadora citará **de inmediato a quien ejerza la patria potestad**, tutela, **guarda y** custodia o cuidado de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución, **salvo que exista conflicto de interés o su presencia resulte contraria al interés superior de la Persona Adolescente**.

En todos los casos, la Persona Adolescente deberá contar con defensa técnica adecuada desde el inicio y durante todo el procedimiento. Cuando no cuente con una Persona Defensora de su elección, se le designará una Persona Defensora de Oficio. La presencia de quien ejerza su representación o cuidado no sustituirá la intervención de la Persona Defensora.

En tanto acuda **quien ejerza la patria potestad**, tutela, **guarda y custodia o cuidado de hecho**, la Persona Adolescente deberá permanecer en la sección destinada para personas adolescentes del Juzgado**, separada de personas adultas y en condiciones que garanticen su dignidad y seguridad**.

Si transcurrido un plazo máximo de dos horas no acude la persona responsable, **no pudiera ser localizada o existiera conflicto de interés, la Persona Juzgadora solicitará de inmediato la intervención de la** Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para que designe a una persona representante sustituta o coadyuvante.

La Persona Juzgadora deberá asegurarse de que la Persona Adolescente, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, comprenda los hechos que se le atribuyen, los derechos que le asisten, las etapas del procedimiento y las posibles consecuencias jurídicas, garantizando su derecho a ser escuchada.

En caso de que la Persona Adolescente resulte responsable, la Persona Juzgadora la amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta**. En ningún caso podrá imponérsele la sanción de arresto.**

https://app.con-certeza.mx/info/6aad71aed37c3473950f00ac

Cuando existan indicios de que la Persona Adolescente se encuentre en situación de riesgo, violencia, abandono, desamparo o vulneración de derechos, la Persona Juzgadora dará aviso inmediato a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México y, en su caso, a las demás autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

DIP. ILIANA IVÓN SÁNCHEZ CHÁVEZ

ACTA DE PROCESO DE FIRMA

Certificado de firma — 18/09/2026 11:19

Documento electrónico

Identificador: 6AAD71AED37C3473950F00AC
Nombre y extensión: Ini protec reforzada, defensa técnica y debido proceso de personas adolescentes (1).pdf
Descripción:
Cantidad de páginas: 12
Estado: Firmado
Firmantes: 1
Huella digital del contenido del documento original:
2d9197a40af8066bf803cdd54cd1134e49b1524ff160e9280a7f186471bacfc6
Huella digital del contenido del documento firmado:
16ff303e8ca2f1447a1a3a9bd2f4eb3e5ee9215f07482ffd99c1b96cd4a8ee2e

Solicitante del proceso de firma Almacenado

Nombre: Iliana Ivon Sánchez Chávez
Compañía: SR LUZ SA DE CV
Correo electrónico: ivon.sanchez@congresocdmx.gob.mx
Teléfono:

Dirección IP: 189.146.110.228

Fecha y hora de emisión (America/Mexico_City):
18/09/2026 11:15

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:
18/09/2026 17:18:51 UTC (18/09/2026 11:18:51 Hora local de la Ciudad de México)
Nombre y extensión:
286ea56a-787c-446c-9446-4efaba8955e5.cons
Huella digital contenida en la constancia:
16ff303e8ca2f1447a1a3a9bd2f4eb3e5ee9215f07482ffd99c1b96cd4a8ee2e

Información del emisor de la constancia NOM-151

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
PSC WORLD S.A. DE C.V.
Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Iliana Ivón Sánchez Chávez

Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio Derecho Compañía: Método de notificación: Correo Correo: com.alcaldiaslimites@congresocdmx.gob.mx Teléfono: Emisor de la firma electrónica: Dibujada en dispositivo Plataforma: https://app.con-certeza.mx	ID: 6AAD7275096B07282411E9CB IP: 189.146.110.228 Firma con texto	Enviado: 18/09/2026 11:18:01 Aceptó Aviso de Privacidad: 18/09/2026 11:15:53 Visto: 18/09/2026 11:18:45 Confirmado: 18/09/2026 11:18:45.61 Firmado: 18/09/2026 11:18:45.653

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante: — Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
https://app.con-certeza.mx/constancia/286ea56a-787c-446c-9446-4efaba8955e5